

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CASA DE SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS I¹

FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

Doctor en Derecho. Prof. Asociado de Historia del Derecho en la Universidad de Alcalá

I. LA CASA DE S.M. EL REY DON JUAN CARLOS I ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

1. La creación de la Casa de S. M. El Rey

Por Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre² se creaba la Casa de S.M. el Rey. El día 22 de dicho mes don Juan Carlos I había sido proclamado Rey de España por las antiguas Cortes franquistas y, como establecía el citado Decreto, era necesario crear la Casa de S.M. y dotarla de los instrumentos convenientes para su adecuado funcionamiento.

El citado Decreto solamente se limitaba a decir cuales eran los órganos integrantes de la Casa de S.M., sin proceder a una posterior regulación de los mismos, estableciendo que los Ministerios afectados (Presidencia, Ejército, Marina y Aire) promulgarían normas de desarrollo en el futuro (art. 4.^º). A la cabeza de la Casa de S.M. se encontraría un Jefe, a cuyas órdenes estarían los Jefes de

¹ La bibliografía sobre la Casa de Su Majestad el Rey es escasísima. A destacar los estudios de BASSOLS COMA, M.: «Instituciones administrativas al servicio de la Corona: Dotación, Casa de S.M. el Rey y Patrimonio Nacional», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, 1983; CREMATES GARCÍA, J.: *La Casa de S.M. el Rey*, Madrid, 1998; DIEZ-PICAZO, L.M.: «Régimen jurídico de la Casa del Rey (Un comentario al art. 65 de la Constitución)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 6, 1982; y MENENDEZ REXACH, A.: *La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español*. «Estudios Administrativos», I.N.A.P., 1979.

² B.O.E. de 26 de noviembre de 1975.

las distintas unidades que la formaban (art. 1.º, 2), que eran las Jefaturas de Protocolo, Cuarto Militar, Secretaría de S.M. el Rey e Intendencia de la Casa del Rey y Patrimonio (art. 1.º, 1). Tanto el Jefe de la Casa de S.M. como los Jefes de los distintos departamentos serían nombrados por Decreto del Rey y refrendado por el Presidente del Gobierno.

A los componentes del personal de dicha Casa, a la que se integrarían los miembros de las antiguas Casas Civil y Militar de Franco y de la Casa de don Juan Carlos como Príncipe de España, les sería de aplicación la Ley 128/1962, de 24 de diciembre³, norma que atribuía el carácter de funcionario público, incluido a efectos pasivos, a los miembros de la Casa Civil del Jefe del Estado (art. 2.º).

Finalmente, para el mantenimiento y dotación de los servicios de la Casa de S.M. se habilitarían los créditos y realizarían las transferencias que fueran necesarias (art. 3.º).

2. La constitución del Cuarto Militar

Por la Orden de 31 de diciembre de 1975 del Ministerio del Ejército⁴ se creaba el Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey. Dicho Cuarto Militar estaría constituido por:

— Un Teniente General Jefe, del Ejército de Tierra, en situación de actividad (art. 1.º, 1). Sus cometidos principales eran la inspección del Regimiento de la Guardia Real y de todos los servicios del Cuarto Militar, siendo sus atribuciones análogas a los Capitanes Generales de Región Militar, excepto Justicia (art. 3.º).

— Seis ayudantes de campo de S.M. de categoría de jefe, grupo «Mando de Armas», de los cuales cuatro serían uno por cada Arma del Ejército de Tierra, uno de la Armada y otro del Ejército del Aire (art. 1.º, 1). No obstante, si las necesidades del servicio lo aconsejaban, podría elevarse el número de ayudantes de campo (art. 1.º, 2).

Al cesar los ayudantes de campo de su cargo, conservarían el carácter de ayudantes honorarios (art. 1.º, 3). En cuanto a su identificación como miembros del Cuarto Militar, tanto los ayudantes

³ B.O.E. de 28 de diciembre de 1962.

⁴ D.O. del Ejército, de 3 de enero de 1976.

efectivos como los honorarios usarían el uniforme de su propio Ejército, pero usarían como distintivo del destino los cordones y distintivo de la Casa de S.M. Los ayudantes honorarios llevarían los cordones y distintivos en el lado izquierdo del pecho y sujetos aquellos al hombro de este costado (art. 1.º, 4).

- Una Secretaría Técnica (art. 1.º, 1).
- El Regimiento de la Guardia Real (art. 2.º).

Los destinos al Cuarto Militar serían de libre elección. Para ser designados no sería necesario tener cumplido el plazo de mínima permanencia impuesto en el resto de los destinos y durante la misma quedarían exentos de destinos forzosos (art. 4.º). Sus miembros, a excepción del Teniente General Jefe y los ayudantes, llevarían los mismos uniformes que usaba el personal de la Guardia Real y disfrutarían de iguales devengos que para los pertenecientes a dicho Regimiento se establecía en la Ley de Presupuestos (art. 5.º).

Sin embargo, la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1975 no establecía cuales eran los cometidos que habrían de cumplir los miembros del Cuarto Militar y de la Guardia Real⁵ y sus facultades y atribuciones, sino que se remitía a un futuro Reglamento especial (art. 6.º).

La Orden de 31 de diciembre de 1975 fue modificada un mes más tarde. Por otra Orden del Ministerio del Ejército, fechada el 28 de enero de 1976⁶, se modificaban los arts. 1.º, 1 y 4.º. Según dicha reforma, el Cuarto Militar de S.M. el Rey estaría constituido por (art. 1.º, 1):

- Un Teniente General Jefe, del Ejército de Tierra en situación de actividad.
- Ocho ayudantes de campo de S.M. de categoría de jefe, grupo «Mando de Armas», de los cuales, cuatro serían uno por cada Arma del Ejército de Tierra, dos de la Armada, uno del Cuerpo General y otro de Infantería de Marina, y dos del Ejército del Aire, de ellos uno de la Escala del Aire y otro de la Escala de Tropas y Servicios.

⁵ Mientras que el Cuarto Militar no fue objeto de regulación, la Orden de 20 de noviembre de 1979 (B.O.E. de 3 de diciembre de 1979) fue la norma que estableció el primer Reglamento de la Guardia Real. Actualmente la Guardia Real se rige por un Reglamento aprobado por la Orden 116/1982, de 2 de agosto (B.O.E. de 13 de agosto de 1983), modificado por el Real Decreto 994/1992, de 31 de julio (B.O.E. de 1 de agosto de 1992).

⁶ D.O. del Ejército, de 31 de enero de 1976.

- Una Secretaría Técnica.
- Servicios.
- El Regimiento de la Guardia Real.

Los destinos al Cuarto Militar serían de libre designación, pero esta vez dentro de sus tres clases, es decir, de Tierra, Mar y Aire. Para ser designados no sería necesario tener cumplido el plazo de mínima permanencia impuesto en los demás destinos y durante la misma quedarían exentos de destinos forzosos (art. 4.º).

3. El régimen jurídico del personal de la Casa de S.M. El Rey: el Real Decreto-Ley 6/1976, de 16 de junio

El Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, había ordenado que al personal civil de la Casa de S.M. se le considerase, de acuerdo con la Ley 128/1962, de 24 de diciembre, como funcionarios públicos. El Real Decreto-Ley 6/1976, de 16 de junio⁷, introdujo modificaciones a tal sistema, pues en dicha norma se establecía el régimen jurídico de dicho personal.

Además de repetir que los cargos directivos de la Casa de S.M. serían nombrados por Real Decreto (art. 1.º), se establecía que el personal de dicha institución podría ser de las siguientes clases (art. 2.º):

— Funcionarios de carrera de la Administración Civil, de Justicia y Militar del Estado o de sus Organismos autónomos. Su nombramiento y separación se realizaría por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Jefe de la Casa de S.M. formulada a través del Departamento correspondiente (art. 3.º, 1), permaneciendo en situación de servicio activo en los Cuerpos, Escalas o plazas de procedencia (art. 3.º, 2) o de plantilla en el Departamento de procedencia, en el caso de ser personal militar (art. 3.º, 3), durante su servicio en la Casa de S.M.

Dentro de los funcionarios de carrera, destacaba el personal que había sido nombrado al amparo de la Ley 128/1962, de 24 de diciembre, es decir, los antiguos miembros de la Casa Civil del Generalísimo a los que se les había reconocido la categoría de funcionarios públicos. A este colectivo se le permitía seguir prestando sus

⁷ B.O.E. de 18 de junio de 1976.

servicios en la Casa de S.M., pero también en otras dependencias o unidades de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las normas que se dictasen en cada caso (disposición transitoria).

— Funcionarios eventuales de características especiales. Es una de las novedades que se recogen en el Real Decreto-Ley, pues hasta ese momento no se reconocía la existencia de funcionarios eventuales. Era el Jefe de la Casa de S.M. el encargado de nombrarlos y separarlos libremente, teniendo en cuenta la asignación presupuestaria autorizada para tal fin (art. 4.º, 1). En cuanto a su régimen jurídico y al sistema de protección de la Seguridad Social, el Real Decreto-Ley 6/1976, de 16 de junio, remitía su regulación al título IV, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero⁸, y al art. 2.º de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado⁹, respectivamente (art. 4.º, 2 y 3). Cuando se produjese su separación de la Casa de S.M., y de forma excepcional, se podría determinar que pasasen a otras dependencias y unidades de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos en las mismas condiciones establecidas para su ingreso en la Casa de S.M. (art. 4.º, 4).

— Personal laboral. Al igual que en el caso anterior, el Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, no había previsto la existencia de personal laboral dentro de la Casa de S.M.. A dicho personal, conforme al Real Decreto-Ley 6/1976, de 16 de junio, se le aplicaría la legislación laboral como régimen jurídico propio, teniendo en cuenta a la hora de su nombramiento los créditos globales autorizados para tal fin (art. 5.º).

Finalmente, se disponía que las disposiciones y normas posteriores para la aplicación y desarrollo del Real Decreto-Ley, concluía dicha norma, serían dictadas por el Presidente del Gobierno, a propuesta del Jefe de la Casa de S.M. (disposición final).

Así quedaba establecido el régimen jurídico del personal de la Casa de S.M. el Rey. Como vemos el Real Decreto-Ley no creaba un cuerpo de élite con el personal de la Casa de S.M., en el sentido de tener un régimen jurídico propio y privilegiado, sino que, sencillamente, estaba sometido a la misma normativa que el resto de los funcionarios y personal laboral de la Administración del Estado.

⁸ B.O.E. de 15 de febrero de 1964.

⁹ B.O.E. de 30 de junio de 1975.

II. LA CASA DE S.M. EL REY TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

1. El artículo 65 de la Constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional

La Constitución de 1978 dedica el título II a la Corona. El art. 65 es el único que reconoce la existencia de la Casa de S.M., pues en dicho artículo se establece que:

1. *El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.*

2. *El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.*

La libertad de actuación del Rey en el nombramiento y cese de los miembros de su Casa es total, pues el art. 65, 2, en relación con el art. 56, 3 de la propia Constitución, permite a S.M. que lo pueda hacer sin contar con el refrendo del Presidente del Gobierno o, en su caso, del Ministro competente. Dice BASSOLS COMA que de esta forma «la Constitución otorga, por lo tanto, un amplio margen para la institucionalización y configuración de la Casa, al propio tiempo que excluye cualquier intervención del poder legislativo y ejecutivo en la materia». Cosa contraria ocurría antes de la Constitución. Como vimos, el Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, en su art. 1.º, 2 ordenaba que las personas que ocupasen las diferentes Jefaturas de la Casa de S.M. fuesen nombradas por el Rey mediante Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

Tras la promulgación de nuestra Constitución se procedió a la reorganización de la Casa de S.M. y ello se hizo mediante el Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero¹⁰. Sin embargo, tal reorganización no la hizo el Rey utilizando la facultad que le permitía el art. 65 de la Constitución, sino que fue una disposición general de la Presidencia del Gobierno. Es más los arts. 10 y 11 del Real Decreto reducen el alcance del art. 65 de la Constitución. En el art. 10, aunque se reconoce la potestad del Rey de modificar libremente la organización de su Casa, ya de forma directa o en nombre suyo por el Jefe de su Casa, sin embargo tal modificación no debe afectar a la Administración Pública. El art. 11, por su par-

¹⁰ B.O.E. de 23 de febrero de 1979.

te establece que la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros interesados, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del Real Decreto. Ambos preceptos fueron recogidos más tarde en el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo¹¹, que regula la vigente organización de la Casa de S.M., en los arts. 14 y 15, añadiendo el párrafo segundo del último de estos artículos que el Jefe de la Casa de S.M. dictará las normas de funcionamiento interno necesarias.

Interpretando dichos preceptos conjuntamente, tanto los arts. 10 y 11 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, como los arts. 14 y 15 del Real Decreto de 6 de mayo de 1988, debe estimarse que en la regulación de la Casa de S.M. el Rey hay que tener en cuenta dos esferas, aquella que afecta a la Administración Pública, que debe de ser regulada por el Presidente del Gobierno, y aquella otra fuera del campo de la Administración Pública y, por tanto, de competencia exclusiva del Monarca. La primera esfera estaría sometida a control jurisdiccional, como toda actuación del Gobierno, mientras que la segunda esfera, donde el Rey actúa libremente sin ningún tipo de refrendo, de acuerdo con el art. 56, 3 de la Constitución, no.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 112/1984, de 28 de noviembre¹², caracterizó la Casa del Rey como *una organización estatal... que no se inserta en ninguna de las Administraciones Públicas*. Sin embargo, tal carácter estatal hace que sus actos deban someterse a control jurisdiccional, sin mengua de la independencia que garantiza el art. 65 de la Constitución. Dice el Tribunal Constitucional que *la nítida separación de la organización de la Casa Real respecto de las Administraciones Públicas, con fundamento constitucional en el art. 65 de la Constitución, y lo que esto comporta respecto a la independencia que debe rodear a la gestión de dicha Casa, admite una regulación del estatuto jurídico de personal de la Casa y que los actos que en aplicación de esa regulación procedan de los órganos a los que se encomienda la gestión puedan someterse al control jurisdiccional, a través de la vía contencioso-administrativa, y, en el caso de que se acuse la violación de un derecho o libertad fundamental, tengan acceso al amparo constitucional*.

¹¹ B.O.E. de 10 de mayo de 1988.

¹² B.O.E. de 21 de diciembre de 1984.

2. La organización de la Casa de S.M. conforme al Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero

Tras la promulgación de la Constitución, por Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero, se reorganizó la Casa de S.M. A diferencia de las normas anteriores, el Real Decreto de 13 de febrero de 1979 contiene una regulación más extensa de los organismos que componen la Casa de S.M. y sus funciones.

Hasta ese momento, ninguna de las normas anteriores había dado un concepto sobre la naturaleza jurídica de la Casa de S.M. y su cometido principal, servir de apoyo al Jefe del Estado. *La Casa de S.M. el Rey* —dice el art. 1 del Real Decreto— *constituye el organismo que, bajo la dependencia directa de S.M., tiene como misión servirle de apoyo administrativo en las actividades derivadas del desempeño de sus funciones como Jefe del Estado. Dentro de esta misión general deberá atender especialmente a las relaciones del Rey con los Organismos oficiales, Entidades y particulares; a la seguridad de su Persona y Real Familia, así como a que se rindan honores reglamentarios y se den escoltas cuando proceda.*

La Casa de S.M. estaría constituida por (art. 2.º, 1):

- Jefatura.
- Cuarto Militar.
- Secretaría General.
- Guardia Real.
- Servicio de Seguridad.

Todas estas unidades administrativas que componen la Casa de S.M., para el mejor cumplimiento de sus funciones, podían utilizar los medios personales o patrimoniales al servicio o pertenecientes al Patrimonio Nacional. Estos medios serían financiados con cargo al presupuesto del Patrimonio Nacional, sin perjuicio de la completa separación administrativa y presupuestaria de dicha Institución respecto de la Casa de S.M. (art. 9.º).

A continuación veremos cada una de estas unidades y cuales son sus competencias de acuerdo con el Real Decreto de 13 de febrero de 1979.

a) *La Jefatura de la Casa de S.M.*

Compete al Jefe de la Casa de S.M. (art. 3.º, 1):

— Ejercer la dirección e inspección de todos sus servicios.

— Mantener comunicación con los titulares de los Departamentos ministeriales y de otros organismos superiores de la Administración del Estado o de la Institucional para los asuntos que afecten a las funciones de la Casa, ya directamente, ya a través de la Secretaría o bien delegando para asuntos concretos en el responsable del servicio que estime oportuno.

— Formular la propuesta de presupuesto de la Casa de S.M.

— Disponer los gastos propios de los Servicios de dicha Casa dentro del importe de los créditos autorizados y en la cuantía reservada a su competencia.

— Firmar los contratos relativos a asuntos propios de la Casa de S.M., el Rey, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

— Establecer, a los efectos oportunos, las normas de coordinación precisas entre la Guardia Real y el Servicio de Seguridad.

Del Jefe de la Casa de S.M. dependen los Jefes de los demás órganos que la componen (art. 3.º, 2) y, a efectos de protocolo y precedencia, el Jefe de la Casa de S.M. se colocará inmediatamente a continuación de los Ministros (art. 3.º, 4).

Junto con el Jefe del Cuarto Militar y el Secretario General, el Jefe de la Casa de S.M. tiene la consideración de personal de alta dirección (art. 2.º, 3).

Con la promulgación del Real Decreto, el Jefe de la Casa de S.M. quedaba autorizado para proponer o realizar el oportuno escalonamiento de los ceses y nombramientos de personal que se dedujesen de la organización establecida por dicha norma, en la medida que lo exigirse el servicio del Rey (disposición transitoria segunda).

b) *El Cuarto Militar*

La Orden de 31 de diciembre de 1975 solamente había establecido la composición del Cuarto Militar, pero no había dado un concepto de dicha institución. Para el Real Decreto de 13 de febrero de 1979, el Cuarto Militar de la Casa de S.M. era *la representación de honor de los Ejércitos, al servicio inmediato del Rey, dentro de la Casa de Su Majestad* (art. 4.º, 1).

Como vimos anteriormente, el Jefe del Cuarto Militar debía de ser un Teniente General del Ejército de Tierra en situación de actividad. Con ese predominio del Ejército de Tierra en cuanto al mando del Cuarto Militar acaba el Real Decreto de 13 de febrero de 1979, pues a partir de entonces estaría compuesto de (art. 4.º, 2):

— Un Teniente General o Almirante en situación de actividad. Primer Ayudante de S.M. el Rey y Jefe del Cuarto, con facultades de inspección sobre la Guardia Real. Además, en caso de ausencia del Jefe de la Casa de S.M., el Jefe del Cuarto Militar le sustituiría al frente de la misma (art. 3.º, 3) y, a efectos de protocolo y precedencia, se colocaría por delante de los Subsecretarios (art. 3.º, 4).

— Ocho Ayudantes de Campo de S.M. el Rey, de categoría de Jefes del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», de los cuales, cuatro serán del Ejército de Tierra, uno por cada Arma; dos de la Armada, uno de ellos del Cuerpo General y otro de Infantería de Marina, y dos del Ejército del Aire, uno de ellos de la Escala del Aire y otro de la de Tropas y Servicios.

— Una Secretaría de Despacho.

Cuando cesasen en su cargo, tanto el Jefe del Cuarto como los Ayudantes, conservarían el carácter de Ayudantes Honorarios de S.M. el Rey (art. 4.º, 3).

c) *La Secretaría General*

La Secretaría General, conforme al Real Decreto, tenía a su cargo la tramitación de los asuntos que corresponden a la actividad y funciones de la Casa de S.M. el Rey, así como su resolución o propuesta y el despacho de los temas que requieran una superior decisión, despacho que realizará con el Jefe de la Casa Real o, en su ausencia, con el Jefe del Cuarto Militar (art. 5.º, 1).

De la Secretaría General dependían el Protocolo, la Intendencia y las Relaciones con los Medios de Comunicación, así como los servicios que tramitan el Derecho de Petición, constituyéndose las unidades necesarias para desarrollar estos cometidos, así como el estudio de los programas de actividades de la Casa de S.M. y las demás funciones que sean precisas. También quedaba afecto a la Secretaría General el Archivo General de la Casa (art. 5.º, 3).

Al frente de la Secretaría General se encontraba un Secretario General, que le correspondían las funciones de (art. 5.º, 2):

- Desempeñar la Jefatura del Personal y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, con excepción del que, por su condición y organización militar, tenga la correspondiente dependencia de este carácter.
- Asumir la inspección de las dependencias de la Casa, con la misma excepción que se alude anteriormente sobre el personal militar y sin perjuicio de las competencias inspectoras que le corresponden al Jefe de la Casa de S.M.
- Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Casa y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Jefe de la Casa.
- Proponer al Jefe de la Casa las resoluciones que se estimen procedentes en los asuntos de su competencia y cuya tramitación le corresponda.
- Establecer el régimen interno de las oficinas de la Casa de S.M. el Rey.
- Elevar anualmente al Jefe de la Casa un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
- Elaborar los proyectos de planes de actuación y los programas de necesidades de la Casa.
- Prestar asistencia técnica y administrativa al Jefe de aquella en cuantos asuntos éste juzgue conveniente, con vistas a la coordinación de los servicios.
- Proponer reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios de la Casa de S.M. el Rey.
- Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten a aquélla.

El Secretario General, en actos oficiales y protocolarios, se situaba junto al Jefe del Cuarto Militar, por delante de los Subsecretarios (art. 3.º 4).

d) *La Guardia Real*

El Real Decreto de 13 de febrero de 1979 considera a la Guardia Real como uno de los elementos de la Casa de S.M. el Rey. La Guardia Real estaría constituida por una Jefatura y por unidades a pie, a caballo y motorizada, así como los servicios co-

rrespondientes (art. 6.º, 2). Dichas unidades ocuparían el primer lugar entre las unidades militares en los actos oficiales a los que asistan en cumplimiento de las misiones que les correspondan (art. 6.º, 3). Los servicios principales de la Guardia Real eran (art. 6.º, 1):

- Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y dar escoltas solemnes a S.M. el Rey y a los miembros de la Familia Real que se determinen.
- Prestar análogos servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.

Para llevar a cabo estos cometidos debía prestarle el Ministerio de Defensa los apoyos que fuesen necesarios (art. 6.º, 4).

e) *El Servicio de Seguridad*

Como responsable de la seguridad e integridad del Rey y de los miembros de la Familia Real, el Servicio de Seguridad está constituido por una Jefatura y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 7.º, 2). Para llevar a cabo de una forma eficaz sus cometidos, el Real Decreto ordena que el Ministerio del Interior y el de Defensa, para el caso de la Guardia Civil, deberán prestar al Servicio de Seguridad los apoyos que sean precisos (art. 7.º, 3) y, si fuese necesario, el Jefe del Servicio de Seguridad, por delegación del Jefe de la Casa de S.M., podrá establecer relaciones con cuantos Organismos sea preciso, así como solicitar, en su caso, su apoyo y colaboración (art. 7.º, 4).

f) *El régimen jurídico del personal de la Casa de S.M. el Rey conforme al Real Decreto de 13 de febrero de 1979*

El personal de la Casa de S.M. el Rey, tanto civil como militar, sería nombrado libremente por S.M., sin perjuicio que, para el caso del personal militar destinado en la Casa de S.M., cumpla las mismas condiciones que los destinados en el Cuartel General de su respectivo Ejército, con independencia de las que puedan corresponder a los destinados en unidades armadas de la Casa (art. 2.º, 2 en relación con el art. 8.º, 1), y que si existe algún personal con la condición de trabajador o empleado, le sean de aplicación las normas laborales vigentes.

En cuanto a los funcionarios públicos, a los que les sería de aplicación la legislación del régimen jurídico de la Función Pública ante el silencio del Real Decreto en este tema, sí para el desempeño de alguna misión propia de la Casa de S.M. se considerase conveniente designar algún funcionario de las Administraciones Públicas, éste sería considerado en Comisión de Servicio mientras desempeñase la correspondiente tarea (art. 8.º, 2).

Finalmente, los funcionarios públicos de la Casa de S.M. que, como consecuencia de la reestructuración hecha, causasen baja en ella, tendrían derecho preferente para ocupar destino en su lugar de residencia, quedando, en tanto éste se le concediese, agregados en sus respectivos Ministerios en el Organismo que por orden se determinase (disposición transitoria primera).

3. Las modificaciones realizadas al Real Decreto de 13 de febrero de 1979

Antes de la promulgación del vigente Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, que reestructuró la Casa de S.M. el Rey, el Real Decreto de 13 de febrero de 1979 fue modificado por el Real Decreto 1677/1987, de 30 de diciembre¹³.

Las reformas realizadas por el Real Decreto de 30 de diciembre de 1987 afectaban al Jefe del Cuarto Militar y a la Secretaría General. El Jefe del Cuarto Militar ya no tendría que ser forzosamente un Teniente General o un Almirante el Jefe del Cuarto Militar, sino un Oficial General en situación de actividad, conservando el honor de ser Primer Ayudante de S.M., dependiendo de él a todos los efectos la Guardia Real, *por delegación del Jefe de la Casa* (art. 2.º) y, además, ya no podría sustituir al Jefe de la Casa durante las ausencias de éste (art. 1.º).

En cuanto a la Secretaría General, la figura del Secretario General de la Casa de S.M. salía fortalecida en comparación con la regulación anterior. El Secretario General a partir de entonces era el Segundo Jefe de la Casa de S.M. y le correspondería la coordinación de todos los servicios de la Casa, incluido el de Seguridad, así como la sustitución del Jefe de la Casa de S.M. en casos de ausencia o enfermedad. Además la Secretaría General se estructuraba en las siguientes unidades (art. 3.º):

¹³ B.O.E. de 31 de diciembre de 1987.

- Secretaría de despacho.
- Actividades y programas.
- Relaciones con los medios de comunicación.
- Protocolo.
- Intendencia.
- Centro de comunicaciones.

Además, se integraban dentro de la Secretaría General el Archivo de la Casa y la Secretaría de S.M. la Reina.

4. La actual regulación de la Casa de S.M. El Rey. El Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo

La Casa de S.M. fue reestructurada como antes dijimos por el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, que fue modificado por el Real Decreto 657/1990, de 25 de mayo¹⁴.

El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 es la única de las normas que regulan la Casa de S.M. que contiene una exposición de motivos en la que se declara cuales son las causas y motivaciones por las que se lleva a cabo tales modificaciones. El objetivo principal de la reforma de la Casa de S.M., según la exposición de motivos, es aplicar en ella la organización y funcionamiento de determinados principios de la Administración del Estado, aún sin estar integrada en ella. Pero también se pretende armonizar *el régimen del personal que presta sus servicios en la Casa de Su Majestad el Rey en puestos de carácter civil, que hasta la fecha no ha tenido un trato unificado, tanto respecto a su promoción profesional como para la determinación de sus retribuciones complementarias, por razón de su procedencia y vinculación a sus Departamentos de origen*. Finalmente, lo que se quiere conseguir es evitar la creación de órganos de funciones paralelas a los de la Administración del Estado, al establecer que sean los de ésta quienes presten los debidos asesoramiento y apoyos a aquélla.

El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 establece en su artículo 1.º cuales son los cometidos y los objetivos que tiene la Casa de S.M. el Rey, con una redacción muy parecida a la contenida en el Real Decreto de 13 de febrero de 1979. Dice el art. 1.º lo siguiente:

¹⁴ B.O.E. de 26 de mayo de 1990.

1. *La Casa de Su Majestad el Rey es el Organismo que, bajo la dependencia directa de S.M., tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe del Estado.*

2. *Dentro de esta misión general y además que correspondan, deberá atender especialmente a las relaciones del Rey con los Organismos Oficiales, Entidades y particulares, a la seguridad de Su Persona y Real Familia, así como a la rendición de los honores reglamentarios y a la prestación del servicio de escoltas cuando proceda.*

Igualmente atenderá a la organización y funcionamiento del régimen interior de la residencia de la Familia Real.

En cuanto a la organización la, Casa de S.M. está constituida por los siguientes órganos (art. 2.º):

- Jefatura
- Secretaría General.
- Cuarto Militar y Guardia Real.
- Servicio de Seguridad.

Llama la atención que el Cuarto Militar y la Guardia Real figuren juntos, cosa que no ocurría en la normativa de 1979. Sin embargo, más adelante, cuando se establecen las funciones de los diferentes órganos de la Casa de S.M. el Rey, se ve que son dos órganos perfectamente separados.

A continuación estudiaremos cuales son las competencias de cada uno de los órganos que integran la Casa de S.M. el Rey.

a) *El Jefe de la Casa de S.M. el Rey*

El art. 3.º del Real Decreto de 6 de mayo de 1988 es una copia casi literal del artículo del mismo número del Real Decreto de 13 de febrero de 1979. Todos los servicios de la Casa de S.M. el Rey dependen del Jefe de la misma y sus principales funciones son:

- Ejercer la dirección e inspección de todos sus servicios.
- Mantener comunicación con los Departamentos Ministeriales y otros Organismos superiores de la Administración del Estado o Instituciones para los asuntos que afecten a las funciones de la

Casa, ya directamente, ya a través de la Secretaría General o delegado para asuntos concretos en el responsable del servicio que estime oportuno, dentro del nivel correspondiente.

- Formular la propuesta de presupuesto de la Casa de S.M. el Rey.
- Disponer los gastos propios de los Servicios de dicha Casa dentro del importe de los créditos autorizados y en la cuantía reservada a su competencia por determinación de S.M. el Rey.
- Firmar los contratos relativos a asuntos propios de la Casa de S.M. el Rey.
- Establecer las normas de coordinación precisas entre la Guardia Real y el Servicio de Seguridad.

Por el Real Decreto 657/1990, de 25 de mayo, ya citado anteriormente, se creó una Oficina dependiente directamente del Jefe de la Casa. La función de esta Oficina es servirle al Jefe de la Casa como órgano de apoyo y asistencia inmediata.

b) *La Secretaría General*

La función de la Secretaría General se establece en el primer párrafo art. 4.º, 1: *La Secretaría General tiene a su cargo la tramitación de los asuntos que corresponden a la actividad y funciones de la Casa de S.M. el Rey, así como su resolución o propuesta y el despacho de los temas que requieran superior decisión.*

La Secretaría General se encuentra estructurada en una serie de unidades (art. 4.º, 3):

- La Secretaría de Despacho.
- Actividades y programas.
- Relaciones con los medios de comunicación.
- Protocolo.
- Intendencia.
- Centro de Comunicaciones e Informática.

Junto a estas unidades administrativas propias de la Secretaría General, también se integran en ella el Registro y Archivo General de la Casa de S.M. y la Secretaría de S.M. la Reina.

Si las circunstancias lo aconsejasen, dos o más unidades podrían agruparse bajo una misma Jefatura de nivel superior.

A la cabeza de la Secretaría General se encuentra el Secretario General. Como ya señalamos, la reforma que se realizó en 1987 tuvo como consecuencia un reforzamiento del papel del Secretario General de la Casa de S.M. El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 reconoce esas prerrogativas que se habían concedido al Secretario General, pues sigue siendo el segundo Jefe de la Casa de S.M., correspondiéndole la coordinación de todos los servicios de la misma, y, sustituirá al Jefe de la Casa de S.M. en los casos de ausencia y enfermedad (art. 4.º, 1, párrafo segundo).

Como titular de la Secretaría General, le corresponden al Secretario las funciones de:

- Desempeñar la Jefatura del personal de la Casa y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, con excepción de los que afecten a la organización militar dependiente del Jefe del Cuarto Militar, por delegación del Jefe de la Casa.
- Asumir la inspección de las dependencias de la Casa.
- Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Casa y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Jefe de aquélla.
- Proponer al Jefe de la Casa las resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia y cuya tramitación le corresponda.
- Establecer el régimen interno de las oficinas de la Casa de S.M. el Rey.
- Elevar anualmente al Jefe de la Casa un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo y proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los mismos.
- Elaborar los proyectos de planes de actuación y los programas de necesidades de la Casa.

c) *El Cuarto Militar*

El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 recoge la reforma introducida el año anterior en el Cuarto Militar de la Casa de S.M. El Rey. Como en el Real Decreto de 1979, la Casa Militar está considerada como la representación de honor de los Ejércitos, al servicio inmediato del Rey, dentro de la Casa de S.M. (art. 5.º, 1).

Forman parte del Cuarto Militar un Oficial General en situación de actividad, que será Primer Ayudante de S.M. el Rey y Jefe del Cuarto Militar, dependiendo de él a todos los efectos la Guardia Real, por delegación del Jefe de la Casa, reproduciendo de esta forma la reforma realizada en 1987.

Junto al Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M., formarían parte de éste ocho Ayudantes de Campo de S.M. el Rey, de categoría de Jefes, en situación de actividad, de los cuales cuatro del Ejército de Tierra, uno por cada Arma; dos de la Armada, siendo uno de ellos del Cuerpo General y el otro de Infantería de Marina; y por último dos del Ejército del Aire, uno de la Escala del Aire y otro de la de Tropas y Servicios. También formaría parte del Cuarto Militar un Gabinete, que sustituiría a la Secretaría de Despacho.

El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 introduce una novedad dentro de la composición del Cuarto Militar de la Casa de S.M. Esa novedad es que también se integrarán en él los Ayudantes de Campo que en su día se designase al Príncipe de Asturias (art. 5.º, 2). Todos los Ayudantes de Campo, una vez que cesasen en su cargo, conservarían el carácter de Ayudantes Honorarios (art. 5.º, 3).

d) *La Guardia Real*

En cuanto a la Guardia Real, el Real Decreto de 6 de mayo de 1988 no introduce ninguna reforma con respecto a la anterior regulación. Así establece el art. 6.º del Real Decreto lo siguiente:

La Guardia Real tendrá como cometidos esenciales:

1. *Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y dar escoltas solemnes a S.M. el Rey y a los miembros de Su Real Familia que se determinen.*

— *Prestar análogos servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.*

2. *Estará constituida por una Jefatura y por Unidades a pie, a caballo y motorizada, así como los servicios correspondientes.*

3. *Las Unidades de la Guardia Real ocuparán el primer lugar entre las fuerzas militares en los actos oficiales a los que asistan en cumplimiento de las misiones que les corresponden.*

4. *El Ministerio de Defensa prestará los apoyos de todo orden que precise la Guardia Real para el cumplimiento de sus misiones.*

e) *El Servicio de Seguridad*

Lo mismo que hemos dicho de la Guardia Real puede aplicarse al Servicio de Seguridad. El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 transcribe literalmente el art. 7.º de la antigua regulación del año 1979. Como responsable de la seguridad e integridad del Rey y de los miembros de la Familia Real, el Servicio de Seguridad está constituido por una Jefatura y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 7.º, 2). Para llevar a cabo de una forma eficaz sus cometidos, el Real Decreto ordena que el Ministerio del Interior y el de Defensa, para el caso de la Guardia Civil, deberán prestar al Servicio de Seguridad los apoyos que sean precisos (art. 7.º, 3) y, si fuese necesario, el Jefe del Servicio de Seguridad, por delegación del Jefe de la Casa de S.M., podrá establecer relaciones con cuantos Organismos sea preciso, así como solicitar, en su caso, su apoyo y colaboración (art. 7.º, 4).

f) *El régimen jurídico del personal de la Casa de S.M. El Rey*

Las personas que forman parte del personal de la Casa de S.M. el Rey, tanto civil como militar, son nombrados y relevados libremente por S. M. el Rey, como se establece en el art. 65 de la Constitución y como reconoce el Real Decreto en su art. 10, 1.

En el Real Decreto de 6 de mayo de 1988, conforme a lo establecido en la exposición de motivos, se regula de una forma muy amplia el régimen jurídico del personal de la Casa de S.M. Este podría ser de las siguientes clases (art. 8.º):

a) De Alta Dirección. Solamente tienen la consideración de personal de Alta Dirección el Jefe de la Casa de S.M., el Secretario General y el Jefe del Cuarto Militar (art. 9.º, 1). Todos ellos deberían ser nombrados por Real Decreto (art. 9.º, 3). Al personal de Alta Dirección de la Casa De S.M. le es aplicable el régimen jurídico vigente de incompatibilidades establecido para el personal de Alta Dirección de la Administración del Estado (disposición adicional segunda). En cuanto a sus retribuciones económicas, el Jefe de la Casa percibirá las que conforme a lo ordenado en la Ley de Presupuestos del Estado correspondan a un Ministro y el Secretario General las que reciba un Secretario de Estado (disposición adicional primera). Dichas retribuciones serán percibidas con cargo a la dotación que para el mantenimiento de la Casa de S.M. el Rey figura en los Presupuestos Generales, tal como se ordena en el art. 65, 1 de la Constitución.

Tal disposición se aplicará, en materia de retribuciones, al personal de Dirección, a los antiguos miembros de la Casa del anterior Jefe del Estado y al personal laboral (art. 12, 1).

b) De Dirección. Tienen la consideración de personal de Dirección los titulares de los órganos que forman parte de la Secretaría General y el Jefe de Seguridad (art. 9.º, 2) y, junto a ellos, conforme a la reforma introducida por el Real Decreto de 25 de mayo de 1990, el titular de la Oficina dependiente de la Jefatura de la Casa de S.M. (art. 3.º, 3). Su nombramiento debía de realizarse mediante la forma de Real Decreto, como el personal de Alta Dirección. El personal de Dirección y el resto del personal funcionario al servicio de la Casa de S.M. que no tenga la calificación de personal de Alta Dirección, le será de aplicación el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (disposición adicional segunda). Finalmente, en cuanto a las retribuciones económicas que deben de percibir el personal de Dirección de la Casa de S.M., los titulares de los órganos que forman la Secretaría General tendrán la consideración a efectos presupuestarios de Subsecretarios, mientras que el resto del personal de Dirección recibirá lo que corresponda a los Directores Generales (disposición transitoria primera).

c) Funcionarios de carrera de la Administración Civil o Militar del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Institucional y de la Seguridad Social, así como del Poder Judicial y Carrera Fiscal. El personal militar destinado en la Casa de S.M. cumplirá, a todos los efectos, las mismas condiciones que los destinados en el Cuartel General de su respectivo Ejército, con independencia de las que corresponden a los destinados en unidades armadas de la Casa (art. 10, 2). El personal funcionario de carrera, y también los funcionarios eventuales, percibirán sus retribuciones por el Ministerio de las Administraciones Públicas, Departamento en el que figuran como apéndice de su relación los puestos de trabajo desempeñados por estos funcionarios en la Casa (art. 12, 2).

d) Los antiguos miembros de la Casa Civil del anterior Jefe del Estado, que conforme a la disposición transitoria del Real Decreto-Ley de 16 de junio de 1976 tenían la consideración de funcionarios públicos.

e) Funcionarios eventuales, a los que les es de aplicación el régimen jurídico previsto para el personal eventual en la Administración del Estado (art. 10, 3).

f) Personal laboral, al cual le es de aplicación la legislación laboral correspondiente (art. 10, 4).

El Real Decreto de 6 de mayo de 1988 introduce una novedad y es la siguiente. El art. 11 ordena que se confeccionará una relación de puestos de trabajo, de carácter no militar, dependientes de la Casa de S.M. Para la confección de dicha relación se procederá a los mismos criterios que se siguen en la Administración del Estado y esta relación figurará como apéndice a la del Ministerio de Administración Públicas. Dichos puestos de trabajo serán desempeñados indistintamente por el personal funcionario, por el antiguo personal de la Casa del anterior Jefe del Estado, por funcionarios eventuales y por personal laboral. Finalmente, los funcionarios, tanto civiles como militares, que entrasen a prestar servicios dentro de la Casa de S.M. dentro de uno de los puestos de trabajo establecidos en la relación anterior, causarán baja en el Ministerio u Organismo donde estén destinados y alta en el Ministerio de Administraciones Públicas.

Finalmente, y como forma de evitar la creación de órganos dentro de la Casa de S.M. el Rey con funciones paralelas a los de la Administración del Estado, el art. 13 ordena que los distintos Departamentos de la Administración del Estado proporcionarán a la Casa de S.M. los informes, dictámenes o asesoramientos de cualquier naturaleza que la Casa solicite, así como cuantos otros apoyos que sean necesarios y contribuyan a facilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas. La Presidencia del Gobierno establecería, con carácter general, el trámite a seguir para la solicitud, formalización y curso de las mencionadas informaciones.

Los dos últimos artículos del Real Decreto de 6 de mayo de 1988, los artículos 14 y 15, se refieren a las modificaciones que pueden introducirse en la Casa de S.M. el Rey. En este apartado nos remitimos a lo que anteriormente dijimos.

